

CONSTANCIA SECRETARIAL. 16 de diciembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver un recurso de reposición contra el Auto del 22 de noviembre de 2022. Sírvase proveer.

Se deja expresa constancia que el presente proceso entra a Despacho en la fecha atendiendo las funciones del Oficial Mayor (un solo empleado para este cargo), entre las cuales se encuentran las de estudio para admisión o inadmisión de los procesos de divorcio, ejecutivos, privaciones de patria potestad, investigaciones de paternidad, fijación, aumento, disminución o exoneración de cuota alimentaria, liquidaciones de sociedad conyugal, amparos de pobreza, regulación de visitas, estudio y sustanciación de acciones de tutela de primera y segunda instancia, incidentes de desacato en segunda instancia, consultas de violencia intrafamiliar, PARD, entre otros más, así como asistir los días lunes, martes y jueves a todas las audiencias programadas, lo cual implica que se retrasen los tiempos para el impulso de los mismos procesos, los antes señalados.

El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

Auto Int.

Rad. **765203184003-2022-00316-00**. Divorcio

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR.

Recurso de reposición que interpone la apoderada judicial del señor **JAMER CUERO MINA** contra el Auto del 22 de noviembre de 2022, el cual tuvo por notificada a la demandada por conducta concluyente.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

La apoderada judicial de la parte demandante argumenta que la demanda le fue notificada a la señora demandada, inicialmente, al correo electrónico: solmaca0@hotmail.com, enviado a través de la Empresa Pronto Envíos, la cual certificó que el mensaje fue abierto. Posteriormente, y ante el requerimiento hecho por este Despacho al demandante, atendiendo a que el auto admisorio fue notificado al mismo correo al que se envió la demanda, pero que el mismo en esta última oportunidad no fue abierto, se procedió a notificar a la señora

SOL MARINA CALDERON COLLAZOS en la dirección física, la cual también fue aportada en la demanda, en la Calle 69 # 21 – 110, todo con el fin de dar celeridad al proceso. Teniendo en cuenta lo anterior, esta Judicatura tuvo por notificada a la demandada e informó que el término para responder la demanda finalizaba el 8 de noviembre de 2022, sin que haya procedido a remitir la contestación.

Pone de presente la abogada recurrente que la señora **SOL MARINA CALDERON COLLAZOS** sí tenía conocimiento del proceso ya que en una audiencia llevada a cabo ante la Comisaría de Familia de Palmira el 8 de septiembre del presente año ella se refirió a esta causa en particular, que se había enterado en los meses de junio y julio de 2022. En dicha diligencia expresó que la dirección de su domicilio es la Calle 69 A # 21 – 110. Por las anteriores razones, solicita se reponga la decisión tomada y se tenga por no contestada la demanda.

ARGUMENTOS DE LA OTRA PARTE.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 319 del C.G. del P., del recurso de reposición **se corrió traslado por el término de tres (3) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, sin que se haya descorrido dicho traslado.

CONSIDERACIONES.

La reposición es un medio de impugnación autónomo, que busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, situación que sucedió en el memorial allegado por la recurrente.

Así las cosas, y adentrándonos al asunto de marras, se torna necesario advertir inicialmente, que el proceso es un conjunto sucesivo y coordinado de actuaciones en virtud del cual se pretende hacer efectivo el derecho objetivo, restablecer los bienes jurídicos que han sido lesionados o puestos en peligro y

garantizar los derechos fundamentales de las personas, resultando razonable que el legislador haya determinado unas oportunidades dentro del proceso en donde las partes pueden presentar y solicitar pruebas, y el juez, pronunciarse sobre su admisibilidad y procedencia, e incluso ordenarlas oficiosamente y, además, valorarlas.

CASO CONCRETO.

Para el caso que nos ocupa tenemos que la demanda, al momento de ser presentada, se notificó a la demandada, señora **SOL MARINA CALDERON COLLAZOS** al correo electrónico solmacal0@hotmail.com, mensaje que fue abierto por la destinataria, por tal razón, no se hizo ningún reparo al respecto y se procedió a admitir la demanda.

Posterior a ello, y atendiendo a una solicitud de impulso procesal, la parte demandante notificó el auto admisorio de la demanda a la dirección física de la señora Calderón Collazos en la **CALLE 69 A # 21-110** en Palmira, correspondencia que **fue recibida** por la misma señora **SOL MARINA** el 5 de octubre de 2022. Téngase en cuenta que esta dirección también había sido aportada en la demanda. Al respecto, el Despacho no debió realizar ningún reparo ya que, como se anotó, la dirección también había sido expresada en el escrito de demanda y porque lo que siempre se busca es que se notifique debidamente a las partes para poder dar continuidad a los procesos.

Aunado a lo anterior, la señora **SOL MARINA CALDERON COLLAZOS**, en audiencia ante la Comisaria de Familia de la Casa de Justicia de Palmira **manifestó residir en la CALLE 69 A # 21-110 en Palmira**, con número de celular 3152855711, afirmación **muy contraria** a lo que quiere venir a manifestar en esta oportunidad, que reside en Canadá. En dicha declaración menciona que ella y su esposo "*vivieron*" en Canadá muchos años, en tiempo pasado. En los hechos que narró en esa oportunidad se refirió a unas conductas desplegadas por el señor **JAMER CUERO** el **5 de febrero de 2022**.

Lo cierto de todo esto es que, la señora **SOL MARINA CALDERON COLLAZOS** fue notificada el día **5 de octubre de 2022**, estando en Palmira, recibió el Auto admisorio de la demanda **personalmente**, razón por la cual, a partir de esa fecha, empezó a correr el término para contestar la demanda, el cual finalizaba el **8 de noviembre del año en curso**, como bien lo anotó la Judicatura en respuesta dada a la parte demandante el día 26 de octubre anterior.

La afirmación hecha por el abogado de la demandada es **totalmente alejada o distante de la realidad**, cuando afirma que su representada tuvo conocimiento que el señor **JAMER CUERO MINA** la había demandado por manifestaciones de terceras personas, conocidos en común con su ex pareja, de los que ni siquiera dio su nombre. La señora **CALDERON COLLAZOS** tuvo conocimiento de esta demanda porque, como ya se anotó, en primer lugar por lo referido en torno inicialmente en su correo electrónico, y como se evidencia en el informativo, con plenitud de registros, sin que oportunamente de su parte se hubiera tachado esa actuación **el 5 de octubre de 2022 recibió en sus manos el auto admisorio de esta demanda en la dirección de su residencia, en la CALLE 69 A # 21-110 en Palmira.**

A partir de esa fecha contaba con **20 días** para contestar la demanda, finalizando estos el **8 de noviembre pasado**, pero no fue sino hasta el **17 de noviembre de 2022** que el abogado **OSCAR ANDRES ORTIZ MARTINEZ** envía a este Despacho el poder otorgado por la señora **SOL MARINA** y solicita se le comparta el expediente. Ya para esta fecha el término para contestar la demanda **se encontraba vencido**, razón por la cual no podrá tenerse por contestada la demanda, a lo que obedecerá ineluctablemente para esta judicatura, como se demanda con tino por el censor, reponer para revocar en el punto, el Auto de fecha 22 de noviembre de 2022, como quiera que no se podía tener por notificada la demandada por conducta concluyente, pues como viene de verse y está sumamente acreditado a todas estas con la información deparada a la judicatura por la otra parte y lo que se infiere de la conducta de aquella, los términos para

contestar la demanda se encontraban vencidos, por tanto, cualquier memorial de contestación de demanda o excepciones presentadas no se tendrán en cuenta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. REPONER PARA REVOCAR la Providencia recurrida en reposición por la apoderada judicial de la demandante, esto es, el Auto de fecha 22 de noviembre de 2022, que tuvo por notificada por conducta concluyente a la parte demandada, para en su lugar,

2-. TENER POR NO CONTESTADA la demanda, por haberse efectuado de manera extemporánea.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34050eb7c86b18d324eb0c33d5d310255e3a8a82537eda780282943ac7b9881**

Documento generado en 19/12/2022 06:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>